

Newsalert

International Tax
Structuring Network
And Trust Services

*connectedthinking



URUGUAY

PricewaterhouseCoopers Uruguay
Advisory Services

Servicios diseñados para satisfacer sus necesidades de implementar negocios.

PwC Uruguay asiste profesionalmente a clientes de la más variada gama de actividades y cuenta con el equipo multidisciplinario de profesionales más grande del país. Estas características nos permiten ofrecer conocimiento acumulado aplicado proactivamente a resolver problemas de negocios.

Nuestros profesionales locales pueden proveer el acceso a los desarrollos más innovadores, dinámicos y sofisticados aplicados en la región para implementar negocios.

FIDEICOMISO EN URUGUAY

LEY de Fideicomiso N° 17.703

CAPÍTULO I

Concepto y principios generales

Artículo 1°. (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Artículo 2°. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos es un contrato innominado que deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Artículo 3°. (Habilitación de inversiones).- Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos, siempre que su objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, así como créditos originados en exportaciones realizadas desde el Uruguay.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán instrumentar a través de fideicomisos las inversiones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y las que realicen en fideicomisos financieros se considerarán en el literal D) de dicha norma.

Artículo 4°. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la

El conjunto de bienes y derechos fideicomitados deberá individualizarse en el instrumento que los determine. El mismo deberá ser inscripto en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las regulaciones que organicen la inscripción y demás condiciones registrales de los fideicomisos, dando cumplimiento a la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y sus modificativas y concordantes.

Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen legal de sociedad conyugal, los bienes y derechos fideicomitados, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.
- b) La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.
- c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 5°. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 6°. (Propiedad Fiduciaria).- Los bienes y derechos fideicomitados constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario.

Artículo 7°. (Derecho de Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitados quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitados mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitados, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción pauliana, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente, salvo en casos en los que deba excluirse el ánimo de liberalidad directo o indirecto del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitados, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente en forma fehaciente o por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitados.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitado. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitado, citando a los acreedores hereditarios.

Decláranse aplicables a la propiedad fiduciaria las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

El ejercicio de las acciones previstas en los incisos tercero y sexto del presente artículo no podrá afectar los derechos de los titulares adquirentes de buena fe de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con bienes que integren el fideicomiso, o de títulos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente, siempre que cualesquiera de dichos valores sean o hayan sido objeto de oferta pública en los términos previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 8°. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados. La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero registrarán en lo pertinente las normas de los artículos 31 y 32 de la presente ley. En los casos de conflicto entre las partes y si se tratase de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del

proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 9°. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

Artículo 10°.- Los fideicomisos testamentarios no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si se vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido transmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del fiduciario

Artículo 11°. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 12°. (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la

reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 13°. (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 14°. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 15°. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 16°. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes.

Artículo 17°. (Relación externa).- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2° y 6° de la presente ley, será oponible a terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el Juez competente la revocación del acto.

Artículo 18°. (Rendición de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde la notificación fehaciente, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas, salvo que se hubiera incurrido en falsedad u ocultamiento doloso.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 19°. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Artículo 20°. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitados.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitados, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitados respecto del cual tenga un interés" propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 21°. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 22°. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del beneficiario

Artículo 23°. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deberá designar al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 24°. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrá designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9° de la presente ley. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que éstos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPÍTULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 25°. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente. Los certificados de participación y títulos de deuda se registrarán por el Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 28 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 26°. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Artículo 27°. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 28°. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 29°. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el

Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Artículo 30°. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 31°. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 32°. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor nominal de los títulos emitidos y en circulación, podrá resolver:

- a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.
- b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.
- c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.
- d) Consagrar la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.
- e) Designar a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.
- f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.
- g) La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 33°. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

- a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.
- b) El cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de treinta años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitados que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.
- c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.
- d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.
- e) La revocación del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.
- f) Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.
- g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.
- h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 34°. (Derogación).- Se deroga el artículo 865 del Código Civil.

Artículo 35°.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- Serán nulas en la sustitución fideicomisaria las cláusulas que dispongan:

- 1°. Declarar inalienable todo o parte de la herencia.
- 2°. Llamar a un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.
- 3°. La que, sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)".

CAPÍTULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 36°. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 37°. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 38°. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las sociedades administradoras de fondos de inversión.

Artículo 39°. (Fideicomisos financieros).- A los efectos de fomentar el crédito destinado a la inversión, otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 40°. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 41°. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 42°. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante.

Artículo 43°. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 39 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los

literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades productivas por sectores específicos.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional o las Cajas antes dichas sean titulares de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los títulos nominativos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44°. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 45°.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

Artículo 46°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

REGISTRO DE FIDEICOMISOS y FIDUCIARIOS

Decreto 516/003

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, por la que se regula el negocio de fideicomiso.

CONSIDERANDO: la necesidad de su reglamentación, dispuesta en particular por los artículos 6°, 12° y concordantes de la Ley que se reglamenta.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168° numeral 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO I REGISTRO DE FIDEICOMISOS y FIDUCIARIOS

SECCIÓN I

FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 1º.- Los instrumentos en que se constituyan los fideicomisos, sus modificaciones y cancelaciones, se inscribirán a los efectos dispuestos por el artículo 17° de la Ley que se reglamenta, en el Registro de Actos Personales Sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura.

La registración se efectuará sobre la base de la indización del fideicomitente y del fiduciario, salvo en los fideicomisos financieros en los que únicamente se indizará sobre la base del fiduciario.

Se requerirá escritura pública en los instrumentos en que se constituyan, modifiquen o cancelen fideicomisos que refieran a derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 2º.- Para ser admitida la inscripción, el instrumento deberá indicar los nombres y apellidos completos de los fiduciarios y fideicomitentes -estos últimos excepto en los fideicomisos financieros-, con indicación de domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o en su defecto, otro documento público identificatorio. Cuando los fiduciarios o fideicomitentes sean personas jurídicas, se indicará nombre, tipo social y domicilio, y cuando correspondiere, números de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Registro Único de Contribuyentes.

El instrumento del fideicomiso también referirá al plazo y condición del fideicomiso, según corresponda.

También se indicará el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, cuando corresponda, los derechos y obligaciones del fiduciario, y si se pactare, el orden y condiciones de la sustitución, individualización de los sustitutos y la facultad de sustitución reservada al fideicomitente.

ARTÍCULO 3º.- Tratándose de fiduciarios profesionales, en todos los casos se deberá presentar la constancia de su inscripción en la Sección Fiduciarios del Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay. A esos efectos, se considera que existe profesionalidad cuando una persona física o jurídica participa en calidad de fiduciario en cinco o más negocios de fideicomisos en cualquier año calendario. El Ministerio de Educación y Cultura comunicará al Banco Central del Uruguay la nómina de los fiduciarios que estén en la situación descrita en el párrafo precedente de este artículo dentro de los 15 días subsiguientes a que se haya cumplido el supuesto referido.

Para la admisión de solicitudes de inscripción de fideicomisos financieros, el registrador controlará la constancia de la presentación previa ante el Banco Central del Uruguay de conformidad a lo previsto en el artículo 12° del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Si el fideicomiso comprende bienes o derechos registrables, la propiedad fiduciaria se inscribirá, además, en los registros respectivos conforme a la Ley N° 16.871 de 28 de setiembre de 1997, y Decreto N° 99/998, de 21 de abril de 1998, y modificativos.

ARTÍCULO 5º.- En todo acto que recaiga sobre bienes registrables incluidos en un fideicomiso, el registrador deberá controlar la constancia del profesional interviniente que establezca la vigencia del fideicomiso en el Registro de Actos Personales sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura o bien que el mismo se encuentra en trámite, en cuyo caso dará un plazo que determinará en cada caso el registrador, para la presentación de la constancia de vigencia del fideicomiso referida.

SECCIÓN II

FIDUCIARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 6º.- Los fiduciarios profesionales se inscribirán en la Sección Fiduciarios del Registro del Mercado de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay.

A tales efectos, el Banco Central del Uruguay dispondrá de un plazo de treinta días corridos desde la solicitud de

inscripción para analizar la información y, fundándose exclusivamente en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, conceder o denegar la inscripción. Este plazo se suspenderá si el Banco Central del Uruguay requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma. Vencido dicho plazo sin que haya mediado pronunciamiento del Banco Central del Uruguay, el fiduciario profesional se considerará inscripto en la Sección Fiduciarios del Registro de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 7º.- Los interesados junto a su solicitud de inscripción en el Registro de Mercado de Valores deberán presentar la información sobre su capacidad, situación jurídica y responsabilidad patrimonial, así como la de sus socios, accionistas, administradores o directores, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley N° 17.703, de 15 de octubre de 2003, el presente Decreto y la reglamentación que pueda dictar el Banco Central del Uruguay.

Deberán además presentar copia de los estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios, debiendo por lo menos el último contar con el dictamen de auditor externo. En caso de existir seguros de responsabilidad civil por los perjuicios derivados de su actividad profesional, o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, deberán informarlos expresamente al Registro.

ARTÍCULO 8º.- En la información que podrá requerir el Banco Central del Uruguay se incluye, entre otras, la que justifique, para el caso de fiduciarios de derecho privado, la legal constitución y vigencia de la sociedad, la precisa identificación de sus socios o accionistas y, en este último caso, que todo el capital integrado se compone de acciones nominativas o escriturales; que la actuación como fiduciario profesional haya sido dispuesta por los órganos competentes; la que justifique los antecedentes personales que se invoquen; y aquella de la que surja la responsabilidad patrimonial que se indique además de la prevista en el artículo precedente.

ARTÍCULO 9º.- Tratándose de fiduciarios del exterior del país, adicionalmente a las previsiones de los artículos 7º y 8º del presente Decreto, el interesado deberá acreditar la inscripción y sujeción del fiduciario al órgano de contralor de los fideicomisos en el país de constitución según disponga la reglamentación del Banco Central del Uruguay. También deberá especificarse la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas, todo ello según corresponda; y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

Los fiduciarios del exterior que revistan tal calidad únicamente respecto de fideicomisos no financieros cuyos activos estén exclusivamente radicados fuera del

territorio nacional, estarán exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 10º.- Se denominan fiduciarios financieros únicamente a las instituciones comprendidas en el artículo 26º de la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 11º.- Las entidades de intermediación financiera y las sociedades administradoras de fondos de inversión serán las únicas instituciones que podrán realizar actividad como fiduciarias en fideicomisos financieros.

A tales efectos, aquellas instituciones de las referidas en el presente artículo que se propongan desarrollar el giro indicado deberán solicitar su inscripción en el Registro de Fiduciarios. Junto a dicha solicitud deberán adjuntar la información prevista en los artículos 7º a 9º del presente Decreto, indicando además expresamente si ofrecerán públicamente participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos que administren.

ARTÍCULO 12º.- Los fiduciarios financieros presentarán ante el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay los instrumentos constitutivos de fideicomisos financieros, en la forma que disponga la reglamentación que dicte dicha Institución, a los solos efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada.

Si los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrecieran exclusivamente en forma privada, esa circunstancia deberá ser asentada expresamente en el texto de los mismos. También se hará constar en el texto de dichos valores que ellos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan públicamente, los fiduciarios y dichos valores deberán además inscribirse en el Registro de Mercado de Valores, Secciones Emisores y Valores, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, y su reglamentación.

ARTÍCULO 13º.- La información a la que refiere la Sección II del Capítulo I del presente Decreto deberá acompañarse de copia en soporte informático de acuerdo a las pautas que establezca el Banco Central del Uruguay. Dicha información completa será de libre acceso para el público y estarán disponibles en la página web del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 14º.- La inscripción de los fiduciarios en el Registro del Mercado de Valores que efectúe el Banco Central del Uruguay sólo significa que la emisora ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, sin que dicha inscripción exprese un

juicio de valor acerca del fiduciario ni sobre su futuro desenvolvimiento. Esta circunstancia deberá transcribirse en toda información, comprobantes y publicidad que emita el fiduciario, de acuerdo a las pautas que dicte el Banco Central del Uruguay.

La inscripción implica la obligación del fiduciario y su aceptación de ajustarse a todas las exigencias que imponga el régimen legal y reglamentario de los fideicomisos, de los fiduciarios, y en su caso el de la oferta pública de valores.

CAPITULO II

INFORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 15º.- Todo fiduciario inscripto en el Registro del Mercado de Valores queda obligado a presentar cuando menos semestralmente, la información requerida por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, y las normas reglamentarias, con el contenido dispuesto por los artículos 7° a 9° del presente Decreto y la normativa complementaria que dicte el Banco Central del Uruguay, durante todo el período de vigencia de su inscripción en el Registro referido. Dicha información se incorporará al Registro del Mercado de Valores siendo de libre acceso para el público en los términos previstos en el artículo 13° del presente Decreto.

ARTÍCULO 16º.- El fiduciario deberá informar al Banco Central del Uruguay, en forma veraz y suficiente y dentro de los 5 días hábiles siguientes, todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

El Banco Central del Uruguay podrá ordenar a los fiduciarios la incorporación al Registro de aquellos hechos o circunstancias que modifiquen la información inscrita previamente, pudiendo en su defecto hacerlo él mismo.

CAPITULO III

PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17º.- La publicidad que efectúen los fiduciarios deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley N° 17.250, de 11 de Agosto de 2000. La publicidad relativa a los fideicomisos y fiduciarios financieros se registrará complementariamente por las previsiones de los artículos 20° a 22° del Decreto N° 344/996, del 28 de agosto de 1996.

CAPITULO IV

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18º.- En las situaciones en que se solicite o proceda la cancelación del registro del fiduciario por su cese, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, el Banco Central del Uruguay verificará, en la forma que determine la reglamentación que dicte al respecto, que se haya designado o se nombre sustituto en aquellos fideicomisos que permanezcan vigentes o que se cancele la inscripción de los fideicomisos a cargo del fiduciario cesante, según corresponda en cada caso. **ARTÍCULO 19º.-** La cancelación de la inscripción de fideicomisos financieros sujetos al régimen de oferta pública se ajustará a lo dispuesto por el Decreto N° 344/996, de 28 de agosto de 1996.

CAPITULO V

FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 20º.- El incumplimiento de las obligaciones de registración e información impuesto a los fiduciarios será sancionado por el Banco Central del Uruguay de conformidad a los artículos 20° a 24° del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

ARTÍCULO 21º.- En los casos en que se constaten transgresiones a la normativa de los fideicomisos por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación los artículos 20° a 24° del citado Decreto-Ley N° 15.322 y sus modificativas.

ARTÍCULO 22º.- La violación de las disposiciones relativas a la publicidad de los fiduciarios financieros y la transgresión de las normas de la oferta pública será sancionada de conformidad a lo previsto por la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.

CAPITULO VI

NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 23º.- A los solos efectos del otorgamiento de las exoneraciones previstas en el artículo 39 de la Ley No.17.703, de 27 de octubre de 2003, relativas a los fideicomisos financieros, se considerará que existe oferta pública cuando los certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos se ofrezcan en mecanismos de subasta, remate o licitatorios con la intervención de intermediarios registrados; o a través de

Bolsas de Valores. En ambos casos, se publicará un extracto de la oferta en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de 5 días hábiles y máxima de 10 días hábiles de la fecha de los procedimientos. Los mismos deberán ser abiertos a cualquier interesado.

ARTÍCULO 24º.- Designase a los fideicomisos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, agentes de retención del Impuesto al Patrimonio.

La retención se determinará aplicando la alícuota del 1,5% (uno con cincuenta por ciento) a su patrimonio neto fiscal al 31 de diciembre de cada año, valuado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º del Título 14 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 25º.- Comuníquese, publíquese, etc.

MODIFICACIONES EL DECRETO N° 516/003 DE 11/12/2003 SOBRE FIDEICOMISOS

Decreto No. 46/004

VISTO: I) lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, y su reglamentación establecida en el Decreto N° 516/03, de 11 de diciembre de 2003, por las que se dictan normas sobre el negocio de fideicomiso.-

II) lo dispuesto por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.-

CONSIDERANDO: la necesidad de incorporar a las normas reglamentarias dictadas aspectos concernientes a los fideicomisos financieros que refieren a derechos de crédito, contemplando ambos textos legales citados.-

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168° numeral 4) de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo 1° del Decreto N° 516/003, de fecha 11 de diciembre de 2003, el siguiente inciso:

"En el caso de instrumentos en que se constituyan, modifiquen o cancelen fideicomisos financieros que refieran a derechos de crédito, la nómina y descripción de los créditos transmitidos al patrimonio fiduciario, con la especificación de las garantías hipotecarias, prendarias y/o personales que les acceden, podrá ser incluida en el propio instrumento constitutivo del fideicomiso, o constar en anexo suscrito por las partes, extendido en documento privado con certificación notarial de firmas, el que será protocolizado, y cuyo primer testimonio se presentará al Registro en forma conjunta con el instrumento constitutivo del fideicomiso, o de la modificación respectiva.-

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de lo dispuesto por el literal B) del artículo 33° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, tratándose de instrumentos en que se constituyan, modifiquen o cancelen fideicomisos financieros que refieran a derechos de crédito (artículo 30° de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003), se entenderá configurada la inclusión en el dominio fiduciario del crédito y su individualización precisa, con la especificación de las garantías accesorias, cuando dicho instrumento, su modificación, o el anexo respectivo, indiquen el nombre Pricewaterhouse Coopers

del deudor del crédito fideicomitado, el importe, la clase de garantía que le accede, y el número de padrón del bien gravado.-

ARTÍCULO 3°.- Agrégase al artículo 4° del Decreto N° 516/003, de fecha 11 de diciembre de 2003, el siguiente inciso:

"En el caso de los fideicomisos financieros que refieran a derechos de crédito, el fiduciario inscribirá en los Registros públicos la transferencia al patrimonio fiduciario de los créditos y garantías de que se trate, mediante certificaciones notariales que contendrán la relación y la individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas, y de los bienes a que refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes, en su caso, y los datos de las inscripciones registrales correspondientes, según el siguiente detalle:

- 1) Fecha y lugar de otorgamiento del fideicomiso y sus modificaciones, denominación del mismo, identificación y número de RUC del fideicomitente y del fiduciario, Escribano interviniente, fecha y número de inscripción en la Sección Universalidades del Registro Nacional de Actos Personales;
- 2) Constancia del profesional interviniente que establezca la vigencia del fideicomiso en el Registro Nacional de Actos Personales Sección Universalidades del Ministerio de Educación y Cultura, o bien que el mismo se encuentra en trámite, conforme al artículo 5° del presente decreto;
- 3) Nombres y apellidos del deudor si fuera persona física, o denominación si se tratara de persona jurídica, así como los números de cédula de identidad y de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si resultaran de la garantía respectiva;
- 4) Si se tratara de una garantía constituida por un tercero, nombre y apellidos del hipotecante o dador prendario si fuera persona física, o denominación si se tratara de persona jurídica, así como los números de cédula de identidad y de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si resultaran de la garantía respectiva;
- 5) Calidad de la hipoteca o prenda sin desplazamiento, indicando *si* se trata de primer o ulterior gravamen;
- 6) Bienes gravados, indicando: en el caso de inmuebles; el número de Padrón que resulte de la hipoteca respectiva, la Localidad Catastral y el Departamento; en el caso de vehículos automotores, marca, modelo, año, y padrón que resulte de la prenda respectiva; y si se tratara de otros bienes prendables, descripción somera de los mismos;
- 7) Fecha de otorgamiento de la garantía ;

8) Escribano interviniente ;

9) Datos relativos a la inscripción, detallando fecha, número, folio y libro cuando corresponda, y sede registral correspondiente;

10) Fecha de la notificación al deudor.-

Dicha certificación se presentará a inscribir al Registro competente acompañado de una fotocopia, y el Registro procederá a la inscripción solicitada mediante la agregación de esta última, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59° del Decreto N° 99/98, de 21 de abril de 1998. Las certificaciones originales presentadas a inscribir serán devueltas con la nota de inscripción prevista en el artículo 96° de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.-

ARTÍCULO 4°.- Los deudores de los créditos transferidos a un fideicomiso financiero que refiera a derechos de crédito, podrán ser notificados por cualquiera de los medios previstos en el artículo 34° de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, aplicable al fideicomiso financiero por remisión del artículo 30° de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.-

En los casos en que el fiduciario financiero remita el telegrama colacionado al domicilio constituido por el deudor del crédito fideicomitado en el instrumento de adeudo respectivo, la notificación se acreditará con la exhibición de la copia del telegrama expedida para el emisor.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

PricewaterhouseCoopers Servicios Fiduciarios

Fideicomisos – Una alternativa flexible y conveniente para hacer negocios

En PWC Uruguay estamos capacitados para analizar su problemática para hacer negocios en forma flexible, ágil y segura mediante la utilización de Fideicomisos. Para ello proponemos la evaluación de estructuras alternativas, la identificación de ventajas y desventajas de las mismas, el diseño de los aspectos legales, financieros y fiscales y la implementación de las solución que mejor satisfaga sus necesidades y proteja su riesgo empresarial. Nuestra experiencia internacional en la utilización del instrumento para las más variadas actividades y necesidades individuales y empresariales nos permiten confiar en la obtención de resultados satisfactorios.

www.pwc.com/uy

Por mayor información no dude en comunicarse con:

Cr. Daniel Garcia (598 2) 916 0463 Int.: 1478
Cr. Daniel Porcaro (598 2) 916 0463 Int.: 1478

garcia.daniel@uy.pwc.com
daniel.porcaro@uy.pwc.com